



CARTA DE AUTORIZACIÓN

CODIGO

AP-BIB-FO-06

VERSION

1

VIGENCIA

2014

PAGINA

1 de 1

Neiva, 01 de agosto de 2022

Señores  
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN  
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
Ciudad

La suscrita:

JIMENEZ FLOREZ MAYRA JULIANA, con C.C. No. 1.014.286.050

Autor del artículo de grado titulado FUNCIONES JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A PARTIR DE LA LEY 2094 DE 2021, presentado y aprobado en el año dos mil veintidós (2022) como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo.

Autorizo al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales “open access” y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma: Mayra Juliana Jimenez

Vigilada Mineducación



**TÍTULO:** FUNCIONES JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A PARTIR DE LA LEY 2094 DE 2021.

**AUTOR O AUTORES:**

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
JIMENEZ FLOREZ	MAYRA JULIANA

**DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:**

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
N/A	

**ASESOR (ES):**

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LOPEZ DAZA	GERMAN ALFONSO

**PARA OPTAR AL TÍTULO DE:** ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

**FACULTAD:** CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

**PROGRAMA O POSGRADO:** ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

**CIUDAD:** NEIVA

**AÑO DE PRESENTACIÓN:** 2022

**NÚMERO DE PÁGINAS:** 30

**TIPO DE ILUSTRACIONES** (Marcar con una X):

Diagramas \_\_\_ Fotografías \_\_\_ Grabaciones en discos \_\_\_ Ilustraciones en general \_\_\_ Grabados \_\_\_  
Láminas \_\_\_ Litografías \_\_\_ Mapas \_\_\_ Música impresa \_\_\_ Planos \_\_\_ Retratos \_\_\_ Sin ilustraciones **X**  
Tablas o Cuadros \_\_\_

**SOFTWARE** requerido y/o especializado para la lectura del documento: N/A

**MATERIAL ANEXO:** N/A



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO

AP-BIB-FO-07

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

2 de 3

PREMIO O DISTINCIÓN (En caso de ser LAUREADAS o Meritoria): N/A

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

<u>Español</u>	<u>Inglés</u>
Facultad sancionatoria	Sanctioning power
servidores públicos elegidos por voto popular	public servants elected by popular vote
Procuraduría general de la nación	Procurator General Office
funciones jurisdiccionales	jurisdictional functions
Debido proceso	due process
división de poderes	division of powers

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

La facultad para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos por parte Procuraduría General de la Nación, se ha previsto constitucionalmente y por medio del precedente de las altas cortes se ha determinado como válida la facultad de sancionar con destitución e inhabilidad a servidores públicos incluidos los de elección popular.

En este sentido, con el propósito de identificar la vulneración de los principios de división de poderes y debido proceso con la entrada en vigencia de la ley 2094 de 2021, por medio de un enfoque cualitativo se buscó recolectar información con el objetivo de realizar un análisis de datos, en el que se obtuvo como resultado que con la ley 2094 de 2021, se desconocieron los mandatos convencionales al otorgarle competencia para ejercer la facultad de sancionar disciplinariamente a servidores públicos a una autoridad administrativa cuando convencionalmente está establecido que solamente es competente un juez en un proceso penal puede ejercer esa facultad sancionatoria.

Asimismo, se evidenció que se disminuyeron las garantías procesales puesto que, en concordancia con lo previsto en la ley, solo es procedente recurrir los actos jurisdiccionales emitidos por la Procuraduría a través del recurso extraordinario de revisión, frente a unas causales taxativas, por consiguiente, imponiendo una mayor carga argumentativa al recurrente para sustentar la procedencia de la causal que se pretende recurrir.

ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

The power to impose disciplinary sanctions on public servants by the Procurator General's Office has been constitutionally provided for and through the precedent of the high courts has been determined as valid



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO

AP-BIB-FO-07

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

3 de 3

the power to sanction with dismissal and disqualification of public servants, including those of popular election.

In this way, with the purpose of identifying the violation of the principles of division of powers and due process with the entry into force of law 2094 of 2021, through a qualitative approach information with the objective of conducting a data analysis, the result was that with Law 2094 of 2021, the conventional mandates were ignored by granting competence to exercise the power to discipline public servants to an administrative authority when it is conventionally established that only a judge in a criminal proceeding is competent to exercise that sanctioning power.

Likewise, it was evidenced that the procedural guarantees were diminished, since in accordance with the provisions of the law, it is only appropriate to appeal the jurisdictional acts issued by the Procurator General's Office through the extraordinary appeal for review, against some exhaustive grounds, therefore, imposing a greater argumentative burden on the appellant to support the origin of the ground that is intended to be appealed.

**APROBACION DE LA TESIS: No Aplica**

Nombre Presidente Jurado:

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

## **FUNCIONES JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A PARTIR DE LA LEY 2094 DE 2021**

**Mayra Juliana Jiménez Flórez**, Estudiante esp. derecho administrativo  
Universidad Surcolombiana, abogada de la Universidad libre,  
[mayrajulianajimenezflorez@gmail.com](mailto:mayrajulianajimenezflorez@gmail.com)

### **Resumen**

La facultad para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos por parte Procuraduría General de la Nación, se ha previsto constitucionalmente y por medio del precedente de las altas cortes se ha determinado como válida la facultad de sancionar con destitución e inhabilidad a servidores públicos incluidos los de elección popular.

No obstante, la Corte IDH en análisis del Caso Petro Urrego vs. Colombia, concluyo que la facultad sancionadora de la Procuraduría restringe derechos políticos de los servidores públicos de elección popular, debido a que un organismo administrativo no es competente para imponer sanciones que corresponden a un juez en un proceso penal. Por lo que, el Estado colombiano en cumplimiento de la sanción impuesta promulga la ley 2094 de 2021, mediante la cual otorga funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación.

En este sentido, con el propósito de identificar la vulneración de los principios de división de poderes y debido proceso con la entrada en vigencia de la ley 2094 de 2021, por medio de un enfoque cualitativo se buscó recolectar información con el objetivo de realizar un análisis de datos, en el que se obtuvo como resultado que con la ley 2094 de 2021, se desconocieron los mandatos convencionales al otorgarle competencia para ejercer la facultad de sancionar disciplinariamente a servidores públicos a una autoridad administrativa cuando

convencionalmente está establecido que solamente es competente un juez en un proceso penal puede ejercer esa facultad sancionatoria.

Asimismo, se evidenció que se disminuyeron las garantías procesales puesto que, en concordancia con lo previsto en la ley, solo es procedente recurrir los actos jurisdiccionales emitidos por la Procuraduría a través del recurso extraordinario de revisión, frente a unas causales taxativas, por consiguiente, imponiendo una mayor carga argumentativa al recurrente para sustentar la procedencia de la causal que se pretende recurrir.

**Palabras claves:** Facultad sancionatoria, servidores públicos elegidos por voto popular, Procuraduría general de la nación, funciones jurisdiccionales, debido proceso, división de poderes.

### **Abstract**

The power to impose disciplinary sanctions on public servants by the Procurator General's Office has been constitutionally provided for and through the precedent of the high courts has been determined as valid the power to sanction with dismissal and disqualification of public servants, including those of popular election.

However, Inter-American Court of Human Rights in the analysis of the Petro Urrego vs. Colombia Case, concluded that the sanctioning power of the Procurator General's Office restricts political rights of public servants of popular election, because an administrative body is not competent to impose sanctions that correspond to a judge in a criminal proceeding. Therefore, the Colombian State, in compliance with the sanction imposed, enacted Law 2094 of 2021, by which it grants jurisdictional functions to the Attorney General's Office.

In this way, with the purpose of identifying the violation of the principles of division of powers and due process with the entry into force of law 2094 of 2021,

through a qualitative approach information with the objective of conducting a data analysis, the result was that with Law 2094 of 2021, the conventional mandates were ignored by granting competence to exercise the power to discipline public servants to an administrative authority when it is conventionally established that only a judge in a criminal proceeding is competent to exercise that sanctioning power.

Likewise, it was evidenced that the procedural guarantees were diminished, since in accordance with the provisions of the law, it is only appropriate to appeal the jurisdictional acts issued by the Procurator General's Office through the extraordinary appeal for review, against some exhaustive grounds, therefore, imposing a greater argumentative burden on the appellant to support the origin of the ground that is intended to be appealed.

**Key words:** Sanctioning power, public servants elected by popular vote, Procurator General's Office, jurisdictional functions, due process, division of powers.

## **Introducción**

La restricción de los derechos políticos de los servidores públicos elegidos democráticamente quedo en evidencia en el caso Petro Urrego Vs. Colombia, puesto que el Estado colombiano reconocía como válida la facultad de sancionar con inhabilidad y destitución a los servidores públicos, cuando convencionalmente está establecido que una autoridad administrativa no tiene la competencia para imponer sanciones que corresponden a un juez en un proceso penal, por consiguiente, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por vulneración a los derechos políticos del señor Petro Urrego, por ende, ordenó al Estado armonizar su ordenamiento jurídico interno conforme la Convención americana sobre derechos humanos.

Por lo que el Estado colombiano por medio de la ley 2094 de 2021, pretendió dar cumplimiento a lo señalado por la Corte IDH, otorgando facultades jurisdiccionales a la Procuraduría general de la nación, desconociendo lo establecido convencionalmente, es aquí donde radica la importancia de esta investigación, puesto que el no cumplimiento de lo ordenado por la Corte IDH puede acarrear nuevas violaciones a los derechos políticos en Colombia.

En este sentido, el propósito de este trabajo investigativo es identificar la vulneración de los principios de división de poderes y debido proceso con la atribución de funciones jurisdiccionales a la procuraduría a partir de la ley 2094 de 2021, para lo cual se utilizó un enfoque cualitativo, en búsqueda de recolectar información en el ordenamiento jurídico y en el precedente de las Cortes nacionales e internacionales, con el objetivo de realizar un análisis de datos y una obtención de resultados.

Se evidenció vulneración del principio de división de poderes previsto en el artículo 116 constitucional puesto que, la función jurisdiccional corresponde a la rama judicial, y no a las autoridades administrativas. En este sentido, en cuanto al caso en estudio, no se cumple con los estándares convencionales al otorgar función jurisdiccional a la procuraduría para restringir derechos políticos de los servidores elegidos democráticamente, toda vez que dicha función corresponde a un juez en un proceso penal por medio de un acto jurisdiccional, debido a que solamente así se garantiza la autonomía e independencia del juzgador, de la cual carece el Procuraduría, puesto que sus actos que no gozan de los atributos de independencia e imparcialidad, toda vez que su potestad se ejerce a partir de una estructura de delegación piramidal.

Finalmente, con la atribución de funciones jurisdiccionales a la procuraduría, frente a sus actos jurisdiccionales solamente es procedente el recurso extraordinario de revisión, frente a causales taxativas, las cuales impone una mayor carga argumentativa, limitando la garantía de recurrir las decisiones adversas del servidor público.



## 1. El uis puniendi del estado

El uis puniendi del Estado está encaminada a velar por el buen funcionamiento del Estado, asegurar el cumplimiento de los deberes de los servidores públicos y alcanzar los designios establecidos en la constitución de 1991, esto es preservar el Estado social de derecho, dar prevalencia a los fines esenciales del Estado, los derechos fundamentales. Para Mondragón (2019) se entiende como una parte del derecho administrativo sancionador que comprende la potestad del Estado para sancionar a sus propias autoridades en el marco de la función pública.

Sumado a lo señalado en la Sentencia C - 948 de 2002 (2002) sobre el ejercicio del uis puniendi del Estado, busca prevenir conductas contrarias al cumplimiento de la función pública, por lo tanto debe estar revestido de todas las garantías sustanciales y procesales consagradas en los regímenes sancionatorios. Es por ello que en garantía de los derechos fundamentales, en el ejercicio de la potestad disciplinaria se debe brindar al servidor público que se vea inmerso en un proceso disciplinario la prevalencia de sus derechos fundamentales, por medio de la asignación de autoridades autónomas e independientes, sumado a la garantía al derecho fundamental del debido proceso asegurando el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y los principios de legalidad, imparcialidad, presunción de inocencia y el respeto a la dignidad humana que debe estar presente en todo trámite procesal, ya que en la medida en que se aseguren se establecerán los límites a la potestad sancionadora buscando evitar arbitrariedades o abuso del poder por parte del Estado.

Asimismo, hay que resaltar que la potestad sancionatoria busca reglamentar, prevenir, investigar y juzgar al servidor público que desconozca el ordenamiento jurídico, omita o extralimite el ejercicio de sus funciones o viole el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, y como consecuencia la posibilidad a imponer sanciones por parte de la autoridad competente.

En este sentido, de acuerdo con la Corte constitucional en la sentencia C-

392 de 2019 (2019) se puede colegir que una de las características de la actividad sancionatoria del Estado es su aptitud para causar restricciones a los derechos constitucionales ya que las consecuencias jurídicas que se derivan de las sanciones disciplinarias pueden limitar derechos y libertades.

El Consejo de Estado (2012) ha señalado que esta potestad sancionadora es un instrumento de la administración para “limitar derechos individuales para lograr la materialización de intereses y derechos colectivos”. (pág. 34). Sin embargo, esta imposición de sanciones debe estar en concordancia con la Convención americana sobre derechos humanos, la constitución y el ordenamiento jurídico.

Potestad disciplinaria que está asignada constitucionalmente a la Procuraduría general de la nación, que en el artículo 277 señala entre sus funciones (1991) “Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley” (pág. 97).

### **1.1. La procuraduría general de la nación**

El ejercicio de la potestad disciplinaria esta cimentado en el uis puniendi, como lo establece la sentencia C-818/2005 (2005) ya que cuando se realizan conductas que son contrarias al ordenamiento jurídico, el Estado debe ocuparse a través de sus entidades y autoridades de investigar y sancionar a las personas que cometieron faltas disciplinarias. Por lo cual se previó que el ministerio público como órgano de control, era la autoridad competente para ejercer el derecho sancionador.

En este sentido es pertinente señalar que, el ministerio público fue creado en el año 1830, bajo la dirección del Procurador General de la Nación, estaba instituida para defender a la Nación ante tribunales, vigilar el acatamiento al

ordenamiento jurídico y dar prevalencia al orden público frente a cualquier autoridad civil, militar y eclesiástica. Posteriormente, se otorgó la función de vigilar la conducta de los funcionarios públicos e investigar los delitos. (Procuraduría general de la nación)

Con la constitución de 1991, Colombia busco ajustar y adecuar el ordenamiento jurídico de acuerdo con la filosofía de las constituciones contemporáneas en pro de satisfacer las necesidades sociales y económicas existentes, incluyendo al clausulado constitucional, prerrogativas en favor de la prevalencia de los derechos humanos, el interés público y la protección y respeto por la dignidad humana. Por este motivo fue que constitucionalmente se previó la necesidad de fortalecer la actividad de control del Ministerio público, reconociéndole autonomía e independencia para el pleno ejercicio de sus funciones, ya que este órgano del control no debe tener dependencia, ni injerencia de los organismos del Estado a los cuales le corresponde investigar y sancionar, toda vez que, dicho sometimiento afectaría el ejercicio efectivo del control, permitiría el abuso del poder y arbitrariedad por parte del Estado, además desconocería los preceptos constitucionales de legalidad, división de poderes y responsabilidad que orientan el actuar del Estado y de sus autoridades.

El Ministerio Público como organismo de control dentro de la estructura del Estado colombiano, está conformado por la Procuraduría general de la nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías. Dentro de sus funciones buscan desarrollar los designios establecidos en la constitución de 1991, toda vez que le corresponde la garantía de prevalencia de los derechos humanos, la protección del interés público y a su vez la vigilancia de la conducta de quienes ejercen funciones públicas, bajo las prerrogativas de respeto y reconocimiento de la dignidad humana como fin esencial del Estado y como obligación por parte de los órganos del Estado.

Complementa Díaz (1993) el ministerio público es el órgano encargado de vigilar el orden jurídico en el ejercicio del poder, por ello se encarga observar el

cumplimiento de los deberes de los servidores públicos, busca la defensa del interés general como agente que representa a la sociedad. Por lo tanto, ejerce las funciones de controlar y representar a la sociedad.

Su máximo organismo es la Procuraduría General de la Nación, que cuenta con autonomía financiera, administrativa y presupuestal. Es el titular del control disciplinario y conforme a los artículos 277 y 278 de la constitución política (1991) y la ley 1367 de 2009, se encuentran las funciones de vigilar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, además es la encargada de proteger los derechos humanos y velar por la efectividad de los derechos y bajo su control disciplinario investiga y sanciona a los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones incurran en faltas disciplinarias, tiene poder preferente disciplinario y le está asignada la facultad para destituir e inhabilitar a servidores públicos de elección popular dentro del proceso disciplinario.

En síntesis, de acuerdo con la página web de la Procuraduría se ha estatuido que el titular del poder disciplinario tiene tres funciones: “preventiva, de intervención y disciplinaria”.

La función preventiva, es aquella que desarrolla el cumplimiento de los fines esenciales del Estado en pro de garantizar la efectividad de los principios y derechos previstos en la constitución, la ley y los tratados internacionales. Este organismo por mandato constitucional busca precaver toda acción contraria al ordenamiento jurídico que vulnere derechos y garantías por parte de quienes ejercen funciones públicas.

La función de intervención, se desarrolla bajo la calidad de sujeto procesal de este organismo ante las diferentes jurisdicciones y las autoridades administrativas, con el objetivo de exigir el cumplimiento de deberes y obligaciones y de velar y garantizar los derechos fundamentales.

Finalmente, la función disciplinaria, que se desarrolla dentro del proceso disciplinario por medio de la investigación y sanción, de las conductas que desconozcan los deberes, extralimiten el ejercicio de funciones y por violación del

régimen de inhabilidades e incompatibilidades por parte de los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas, que pueden tener como consecuencia la destitución, es decir, la terminación de la relación del servidor público con la entidad y la imposibilidad de seguir ejerciendo las funciones que le fueron asignadas, o la suspensión que es la separación provisional del ejercicio de funciones por incumplimiento que conlleva a una falta disciplinaria y la inhabilidad especial, que es el impedimento para ejercer sus funciones en cualquier cargo. (Procuraduría general de la nación).

Estas facultades permiten materializar los designios que se establecieron con el Estado social de derecho el año en 1991 y permite la aplicación del uis puniendi del Estado, toda vez que para garantizar los derechos fundamentales se requiere, además como lo establece Maritain (2002) el ejercicio del control por medio del establecimiento de regímenes jurídicos que permitan controlar las actuaciones de quienes ejercen funciones públicas. Que, de acuerdo con De Secondat (2016) también debe ser aplicado al organismo que ostenta la potestad disciplinaria, puesto que igualmente está sujeto al cumplimiento de deberes y obligaciones.

En Colombia, el ejercicio del uis puniendi, se ha materializado por medio del derecho disciplinario, en sus inicios era considerado como una rama del derecho que tenía medidas correccionales que no eran efectivas. Fue a partir del año 2002, que se aprobó el Código disciplinario único, por medio de la ley 732 de 2002 (2002), la cual prescribe la estructura del proceso disciplinario consagrando el ámbito de aplicación, los principios rectores, las facultades de los organismos disciplinarios, las normas, los sujetos, las faltas disciplinarias, inhabilidades, impedimentos, conflictos de interés, incompatibilidades, sanciones, los criterios de graduación de la falta y el respectivo procedimiento disciplinario, normatividad que se encontraba vigente hasta la entrada en vigencia de la ley 1952 de 2019 y posteriormente la ley 2094 de 2021.

En cuanto a la ley 1952 de 2019 (2019) pretende derogar la ley 734 de 2002, con el fin de alcanzar la unificación del ordenamiento jurídico disciplinario, además de realizar modificaciones al régimen de pruebas, faltas disciplinarias, revocatoria directa, sanciones y procedimiento.

Preceptos que fueron reformados actualmente por la ley 2094 de 2021 (2021), la cual busca dar cumplimiento a la orden impuesta por la Corte IDH en el caso Petro Urrego vs. Colombia, con el objetivo de interpretar y adecuar el ordenamiento jurídico interno conforme a la Convención americana sobre derechos humanos por restricción de los derechos políticos establecidos en el artículo 23 de la Convención, por lo que se incluyen modificaciones a la potestad disciplinaria y se otorgan la facultades jurisdiccionales disciplinarias de la procuraduría general de la nación, la consagración de la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en el procedimiento disciplinario y la implementación del principio de doble conformidad.

## **2. Facultades la procuraduría general de la nación**

El ejercicio de la potestad disciplinaria, está asignada constitucionalmente a la Procuraduría general de la nación, le corresponde ejercer la vigilancia de la conducta de los servidores públicos e imponer sanciones disciplinarias de conformidad con la ley, por consiguiente, los servidores públicos están sujetos a la potestad sancionatoria de este organismo de control, ya que es el supremo director del ministerio público.

Se ha señalado que este organismo de control, tiene la facultad para limitar y restringir derechos políticos de servidores públicos de elección popular, debido a que ha impuesto sanciones de destitución e inhabilidad a servidores públicos de elección popular sin tener la competencia que prescribe la Convención americana

sobre derechos humanos, toda vez que, esta sanción debe ser impuesta por un juez en un proceso penal.

Estas facultades para destituir e inhabilitar a servidores públicos de elección popular han sido analizadas por la Corte constitucional, el Consejo de Estado y la Corte interamericana de derechos humanos, estableciéndose tesis disimiles entre lo establecido por el ordenamiento jurídico interno y la Corte IDH, pues en el ordenamiento interno se reconocen como válidas las facultades para destituir e inhabilitar a servidores públicos de elección popular, razón por la que se originó la orden por parte de la Corte IDH en el caso *Petro Urrego Vs. Colombia*, en la que se señaló que se debe interpretar y de adecuar el ordenamiento interno de acuerdo con el artículo 23.2 de la Convención americana sobre derechos humanos.

En este orden de ideas, el precedente de la Corte constitucional en la sentencia C-028 de 2006 (2006) ha establecido la tesis de que es constitucionalmente válida y acorde a la convención americana sobre derechos humanos la facultad de la Procuraduría general de la nación para sancionar a los servidores públicos de elección popular cuando sus conductas sean consecuencia de actos de corrupción.

Expreso que el artículo 23 Convencional debe ser interpretado en armonía con la Convención de la Organización de Estados Americanos contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ya que esta última señala que los Estados tienen la facultad de adoptar las medidas disciplinarias en contra de los servidores públicos que realicen actos de corrupción.

Acogiendo lo dispuesto en la sentencia C-028 del 2006, la sentencia SU-712 del 13 (2013) señaló que la Convención debe ser interpretada conforme con diferentes tratados internacionales.

Concluyó, que las bases de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos admitieron que las sanciones administrativas y disciplinarias son como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y tienen ocasionalmente naturaleza semejante.

Además, la Corte Constitucional en la misma sentencia estableció que un parámetro en sentido contrario conduciría a expresar que en ningún caso el Procurador puede establecer sanciones que acarren la restricción de derechos políticos. Ni siquiera el Consejo de Estado en un proceso de pérdida de investidura podría restringir el ejercicio de derechos políticos porque la sanción debe ser realizada por un juez penal.

La Corte sigue señalando, los postulados anteriores son contrarios a lo previsto en la constitución de 1991, que si otorgan la facultad para imponer estas sanciones disciplinarias. En este sentido, la aplicación de la Convención Americana, debe ser acorde con la constitución, debe tener en cuenta la estructura institucional de cada Estado, su campo de aplicación. Es decir, debe permitir una interpretación sistemática de ambos estatutos, como lo reconoce la Convención al indicar que corresponde a la ley reglamentar el ejercicio de los derechos políticos y el mecanismo de sanción.

Asimismo, la Corte Constitucional en la misma sentencia SU-712 del 2013 (2013) dejó fijada la regla de interpretación, por lo tanto, no es válido discutir sobre la competencia atribuida al este organismo de control para imponer la sanción de destitución a servidores públicos de elección popular con excepción de los protegidos por un fuero. Ya que con fundamento en los artículos 277 y 278 de la constitución política, en las sentencias C-028 de 2006 y C-500 de 2014, quedó establecida su competencia, configurándose cosa juzgada constitucional.

En síntesis, en las sentencias SU-712 del 2013 (2013) y SU-355 de 2015 (2015) señalaron que el Procurador General de la Nación, tiene la facultad para



destituir e inhabilitar a servidores públicos de elección popular, sin importar que el fundamento de la sanción sean actos de corrupción.

Además, en la sentencia C-500 del 2014 (2014) se acogió a la tesis planteada en las sentencias C-028 del 2006 y SU-712 del 2013, reitero que el Congreso tiene un amplio campo de acción para legislar, por lo que tiene la facultad de establecer la destitución e inhabilitación como sanciones, ya que conforme con la norma constitucional, es desacertado que otro funcionario distinto al procurador, que es a quien se le asigne esta competencia, imponga sanciones de destitución e inhabilitación. Estableció a su vez, la configuración de cosa juzgada frente al artículo 23 convencional finalmente frente al caso López Mendoza vs. Venezuela, señaló que la obligación del Estado colombiano recae solamente en los pronunciamientos en los que haya sido parte.

En la jurisprudencia del Consejo de Estado (2016) se acogió al precedente constitucional, que ha concebido válida la competencia de la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a todos los servidores públicos incluidos los de elección popular y su configuración de cosa juzgada constitucional.

A su vez, el Consejo de Estado (2017) concluyó que, teniendo en consideración la sentencia C-028 del 2006, en la que se señala que la competencia de este organismo de control para imponer sanciones disciplinarias a servidores público de elección popular es válida, cuando la sanción se constituya por actos de corrupción. No obstante, existe cosa juzgada parcial sobre dichas facultades de la Procuraduría, toda vez que, la Corte no analizó el evento en el que las conductas no sean realizadas por actos de corrupción.

Como en el caso bajo estudio del señor Petro Urrego que, al no haber sido sancionado por actos de corrupción, la Procuraduría adolece de competencia para sancionar disciplinariamente con destitución e inhabilitación a un servidor público de elección popular. Por lo tanto, al realizar control de convencionalidad se evidencia

la incompatibilidad del ordenamiento interno con artículo 23.2 convencional, constituyéndose en una evidente restricción a los derechos políticos.

Por lo que el Consejo de Estado exhorta al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a la Procuraduría a adecuar el ordenamiento jurídico interno con la Convención americana sobre derechos humanos.

La Corte constitucional en la sentencia C-111 de 2019 (2019), ratificó el precedente constitucional establecido, señalando que son válidas las funciones sancionatorias de este órgano de control para destituir e inhabilitar a servidores públicos de elección popular. Desconociendo las exigencias del artículo 23 de la Convención americana sobre derechos humanos (1969) que establece que el ejercicio de los derechos políticos solo puede limitarse por “razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” (pág. 9).

Argumentando además que, el artículo 23 convencional se debe interpretar de conformidad con la constitución política, porque del artículo 93 constitucional no debe entender que los tratados internacionales tengan un rango supraconstitucional. Las facultades de este órgano de control para investigar y sancionar servidores públicos de elección popular tienen origen constitucional, por lo que una interpretación armónica de ambas disposiciones permite concluir que no solo es el juez penal el que tiene la facultad para limitar derechos políticos de los servidores públicos de elección popular, sino que también lo pueden realizar las autoridades administrativas y judiciales.

Finalmente, conforme a la Corte IDH la competencia de la Procuraduría general de la nación desconoce los casos *Yatama vs. Nicaragua*, *Castañeda Gutman vs. México*, *López Mendoza vs. Venezuela* y *Petro Urrego vs Colombia*, porque vulnera las exigencias convencionales sobre derechos políticos de los servidores públicos de elección popular.

En el caso *Petro Urrego vs Colombia* (2020) se ordenó al Estado colombiano la interpretación de los artículos 277.6 y 278.1 de la constitución política conforme al derecho convencional, además de ordenarle en un plazo razonable, ajustar su ordenamiento interno ya que la sanción de destitución e inhabilidad de un servidor público de elección popular por una autoridad administrativa y no por juez competente en proceso penal, es contraria al artículo 23 de la Convención americana sobre derechos humanos.

### **2.1. Aplicación de la ley 2094 de 2021**

La Corte IDH se pronuncia en el caso *Petro Urrego vs Colombia*, estableciendo una condena por las violaciones a los derechos fundamentales originados por la destitución e inhabilidad para ejercicio de cargos públicos impuesta al señor Petro Urrego, cuando ejercía el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá y que tuvo fundamento en las facultades sancionatorias del Procurador General de la Nación.

La Corte IDH analizó sí la destitución e inhabilitación realizadas por la Procuraduría, constituyeron violación a los derechos políticos, las garantías judiciales y la protección judicial del señor Petro Urrego. En su análisis determinó que no es convencional que un órgano administrativo imponga sanciones que implique restricción a los derechos políticos de un servidor público elegido por voto popular. Ya que solo podría ser impuesta por un acto jurisdiccional por un juez competente dentro de un proceso penal, en armonía con el artículo 8 de la CADH. Asimismo, al haber sido destituido e inhabilitado un servidor público elegido por voto popular, se evidencia una restricción a los derechos políticos, desconociendo lo consagrado en el artículo 23.2 de la CADH.

En este sentido, a raíz de la sentencia de la Corte IDH del 8 de junio de 2020, con el fin de armonizar y ajustar el ordenamiento interno con los estándares internacionales, fundamentalmente con lo dispuesto en el artículo 8.1 y 23.2 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, en garantía del derecho fundamental de debido proceso y a los derechos políticos de los servidores públicos. Se reformó la ley 1952 de 2019, toda vez que, desconocía prerrogativas de carácter convencional en favor de los derechos políticos de funcionarios elegidos democráticamente.

En consecuencia, en busca de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte IDH, entro en vigencia de la ley 2094 de 2021, con el propósito de fortalecer la efectividad del proceso disciplinario, atribuyéndole a la Procuraduría General de la Nación, funciones jurisdiccionales para ejercer la vigilancia de la conducta de servidores públicos incluyendo los elegidos por voto popular. Desconociendo las ordenes de la Corte IDH, puesto que, expresamente estableció que un órgano administrativo no puede imponer sanciones que implique restricción a los derechos políticos, así por medio de la ley 2094 de 2021, se haya pretendido otorgarle competencia a este órgano administrativo, desconociendo los mínimos que integran el debido proceso, los límites que se deben tener en cuenta para restringir los derechos políticos, planteados en los precedentes Corte IDH. Asimismo, omitiendo la responsabilidad internacional del Estado Colombiano y por ende las repercusiones y sanciones en las que se puede ver inmerso por desacatar e incumplir la orden impuesta por la Corte IDH.

Por lo que el Estado debió haber adecuado el ordenamiento jurídico modificando las normas disciplinarias acorde con el artículo 23 convencional, ya que al asignarle facultades jurisdiccionales conforme con la ley 2094 de 2021, mantiene la restricción a los derechos políticos de los servidores públicos, asimismo, consecencialmente, debió ajustar el precedente de sus altas cortes, toda vez que, es contrario a la Convención americana sobre derechos humanos y su vigencia puede acarrear nuevas violaciones a los derechos políticos en Colombia.

### **3. Las implicaciones del otorgamiento de facultades jurisdiccionales a la procuraduría general de la nación a partir de la ley 2094 de 2021**

#### **3.1. Vulneración del principio de división de poderes**

La separación de poderes está encaminada a la consecución de los fines esenciales del Estado como lo establece Fernández (2005) este principio es uno de los fundamentos de la estructura conceptual del Estado liberal de derecho, que ligado con principios de democracia y derechos fundamentales, aporta los instrumentos para cimentar y estructurar el Estado.

Es por ello que se reconoce como un elemento característico del Estado de derecho que surge como mecanismo para evitar el abuso de poder, como lo establece Fernández (2005) el contenido básico de este principio hace mención a un tema base para la modernidad ilustrada esto es el abuso del poder estatal.

Sumado a que busca dar prevalencia a los derechos fundamentales, es por ello que se separa las funciones públicas en diversas ramas, de tal modo que el poder no puede estar concentrado en una sola rama, ni puede ser absoluto porque los órganos del Estado deben ejercer control frente a las funciones que realizan los otros órganos.

Esto significa que la división de poderes se materializa en postulados de colaboración armónica y controles recíprocos, los cuales describen el modelo de frenos y contrapesos, que está encaminado no solo al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, sino que como consecuencia de la limitación del poder que se deriva de esa distribución de competencias, se garanticen los derechos y libertades de las personas.

Principio que acogió una perspectiva más amplia con la constitución de 1991, como lo señala Antonio Barreto (2011) debido a que actualmente se extendió a otros órganos del Estado, que de forma autónoma e independiente ejercen funciones distintas a las asignadas al ejecutivo, legislativo y judicial.

Esto debido a que en busca de colaboración armónica se plantea la posibilidad de que otras autoridades puedan ejercer facultades que en principio

fueron asignadas a las tres ramas del poder público, como se establece en el artículo 116 de la constitución política, como por ejemplo la atribución de funciones jurisdiccionales excepcionales asignadas al Congreso de la República.

En este sentido es pertinente precisar que la función pública de administración de justicia en Colombia, es una facultad propia del Estado, taxativamente establecida en el ordenamiento jurídico, facultad que está asignada a una autoridad que debe gozar de plena independencia y autonomía, postulados instituidos en la constitución política (1991) y definidos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los cuales materializan el Estado de derecho de la constitución del 91, en los artículos 228 y 230 que señalan que las decisiones judiciales son independientes y a su vez que los jueces, en sus decisiones solo están sujetos al imperio de la ley.

Garantías que permiten gozar a las autoridades de plena libertad en la toma de decisiones, porque no deben estar sometidas, ni tener injerencia en su actuar por ninguna otra autoridad, ni siquiera de sus superiores jerárquicos, porque como mandato constitucional está señalado que debe existir separación entre estas autoridades, las instituciones políticas y la sociedad en general.

Ya que en la medida en que se garanticen estos preceptos de independencia y autonomía, se permite la consolidación y la efectividad de los derechos y principios que se invocan, dando cumplimiento al fin esencial de brindarle prevalencia a los derechos humanos, porque la tarea de estas autoridades está dirigida a interpretar la forma de aplicar e integrar el ordenamiento jurídico, son las encargadas de decidir y actuar en derecho, por ende tienen como fin alcanzar la materialización de la justicia, lo cual se llevará a cabo siempre y cuando se permita actuar de manera libre y consciente a estas autoridades, las cuales estarán sometidas solamente a lo consagrado en la constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico, garantizando de este modo la seguridad jurídica y la certeza en las decisiones judiciales.

En este sentido, acorde con el caso bajo estudio, asignarle facultades

jurisdiccionales a la Procuraduría vulnera lo prescrito en el artículo 116 constitucional, toda vez que, solo corresponde a:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, y la Justicia Penal Militar, la función de administrar justicia y solo a estos les corresponde adelantar la instrucción de sumarios y juzgar delitos. (Colombia, 1991, pág. 36).

Se desconoce la estructura del Estado y la naturaleza jurídica de los órganos del Estado, porque si bien en artículo 116, está estatuida la colaboración armónica entre las autoridades públicas, en la que se plantea que excepcionalmente la ley puede atribuir función jurisdiccional a autoridades administrativas, se establece de manera expresa la prohibición de adelantar la instrucción de sumarios y juzgar delitos.

Sí bien, excepcionalmente se ha otorgado funciones de policía judicial a la procuraduría. No es equiparable con la asignación de facultades jurisdiccionales otorgadas a este organismo administrativo para que ejerzan la función de vigilar la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, como si este organismo de control hiciera parte la rama judicial, el cual se caracteriza por gozar de autonomía e independencia y que, de conformidad con la Convención Americana de Derechos humanos, es la única autoridad competente para imponer las sanciones que impliquen la destitución y la inhabilidad de los servidores públicos de elección popular.

Es de resaltar, el criterio que ha establecido por el Consejo de Estado sobre la asignación de carácter jurisdiccional a las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, argumentando que, en primer lugar, este funcionario con potestad disciplinaria no es un juez, por consiguiente, no profiere sentencias y sus decisiones son manifestaciones de la función administrativa, señala que en la providencia del año 2013 (2013):

La Procuraduría no tiene un poder omnímodo no sujeto a controles, ni es una nueva rama del poder, ni es un nuevo juez creado sobre la marcha en contravía

del diseño constitucional; no se puede atribuir, en contra de la Constitución Política que dice defender, estas funciones, ni puede siquiera sugerir que sus decisiones constituyen sentencias, con todas las garantías que revisten los fallos judiciales. (pp. 35)

Asimismo, hay que traer a colación los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a la postura que plantea el carácter jurisdiccional de las decisiones de la procuraduría que en la sentencia C-014 de 2004, (2004), la Corte se inclina por la interpretación que señala que el ejercicio de la potestad disciplinaria contempla un espacio en el que se imparte justicia. puesto que, se encuentra dentro de un escenario en el que se busca imputar sanciones a las conductas de los servidores públicos que se constituyan en faltas.

Se evidencia dos posturas disímiles por parte de las altas cortes, toda vez que, si bien el Consejo de Estado, plantea que su función es administrativa y por ello sus decisiones no podría tener la naturaleza y efectos de una decisión judicial, por otra parte, la Corte Constitucional acoge la tesis que prescribe que en ejercicio de sus funciones administra justicia.

Conforme a lo anteriormente prescrito es de manifestar que para dotar de plena garantía las decisiones emitidas por la procuraduría estas deben gozar de ciertos atributos que se desconocen de acuerdo con el Consejo de Estado (2016):

Los actos proferidos en ejercicio de la función disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación, son actos que no gozan de los atributos de independencia e imparcialidad, porque dicha potestad se ejerce a partir de un estructura de delegación piramidal o escalonada, en cuya cabeza se encuentra el Procurador General de la Nación, quien de conformidad con el artículo 7, ordinal 2.º del Decreto 262 de 200032, tiene la competencia para formular políticas generales y criterios de intervención en materia de control disciplinario. (pp.17-18)

En este sentido, se evidencia vulneración a los de derechos procesales y sustanciales de los recurrentes con la entrada en vigencia de la ley 2094 de 2021, puesto que, dentro del marco del debido proceso y el trámite procesal lo que se



pretende es asegurar el derecho a acceder a un juez competente y asimismo que se brinden garantías de autonomía e independencia por parte de ese juzgador, lo cual se desconoce con la atribución de funciones jurisdiccionales a la procuraduría general de la nación.

### **3.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEBIDO PROCESO**

El Estado no puede hacer uso de su poder punitivo, esto es imponer sanciones o juzgar faltas disciplinarias, sin el estricto cumplimiento de los mandatos que se han esbozado en tratados y convenios internacionales, la constitución política colombiana, además de los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que cimientan la función administrativa.

Es de resaltar la vinculación que se otorga por medio del bloque de constitucionalidad al ordenamiento jurídico interno y a las decisiones judiciales de jueces y funcionarios públicos a través de los preceptos establecidos en convenciones internacionales, tal como lo prescribe Ozuna (2017) “la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que las normas de derecho internacional de los derechos humanos [...] integran al ordenamiento colombiano con rango de disposiciones constitucionales [...] con eficacia directa [...] en la solución de casos concretos” (p. 363).

En este sentido, en garantía de derechos, el principio de debido proceso, tal como señala la Corte IDH conforme con García (2006) se funda en límite a la actividad del Estado, por lo tanto se deben cumplir los requisitos establecidos dentro del trámite procesal para que las personas se defiendan adecuadamente ante cualquier acto del Estado que pueda afectar sus derechos.

Este derecho fundamental al debido proceso debe ser cumplido de manera cabal, ya que esta prerrogativa no es una opción de la administración, sino que constituye en una garantía del servidor público que se encuentra incurso en un proceso disciplinario, por lo que la autoridad competente antes de ejercer la

sanción disciplinaria debe proporcionar al servidor público todas las herramientas convencionales, constitucionales, legales y jurídicas que le permitan hacer efectivos el ejercicio de sus derechos en el trámite procesal.

Trámite procesal que se estructura bajo reglas previas establecidas de manera clara, inequívoca y concreta, señalando las sanciones a las que puede estar sujeto y las disposiciones sustantivas y procesales, además de establecer las autoridades competentes que les corresponde imponer la sanción disciplinaria, es decir, un juez independiente e imparcial que no tenga injerencia en las etapas del proceso disciplinario, posibilitando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el derecho a recurrir y la oportunidad para impugnar y alegar las nulidades obtenidas con violación del debido proceso.

Tal como acota Martín Agudelo (2007) el debido proceso se integra de las siguientes garantías:

El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial; el derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes; el derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal; el derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente (pág. 17).

Aunado a lo anterior, siempre y cuando sean aplicables al trámite procesal, se debe dar cumplimiento a los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, los cuales son una manifestación de este mandato de optimización, por lo tanto, se debe brindar las garantías de aplicación, además a los principios de legalidad, imparcialidad, presunción de inocencia, contradicción, economía, celeridad, publicidad y al derecho de defensa. Así como lo señalo Cifuentes (1999) cuando indico el núcleo esencial del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia:

El acceso a la administración de justicia (tutela judicial efectiva); el derecho de defensa; el derecho a la defensa técnica; la favorabilidad penal; el derecho a la presunción de inocencia; derecho a ser juzgado ante juez o tribunal competente según previa determinación hecha por la ley; derecho a un proceso (público) sin dilaciones injustificadas; el derecho a la prueba; el derecho a la valoración no arbitraria de la prueba; el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (Pág. 275-276).

Es de resaltar el derecho de impugnación o derecho a controvertir las decisiones que sean adversas al recurrente, que debe entenderse como la obligación que tiene el Estado de garantizar de manera plena la oportunidad real de recurrir las decisiones, para lo cual no es suficiente plantear solamente la oportunidad para interponerlo, sino que el juez o funcionario público deben garantizar que efectivamente se pueda recurrir, planteando la posibilidad de una revisión integral de la decisión impugnada. Lo que significa que, los preceptos constitucionales y legales que lo fundamentan deben contestar a las necesidades y que quienes intervienen en el trámite procesal deben garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental.

Tal como fue expuesto por la Corte IDH en el Caso Norín Catriman Vs. Chile, (2014) que con fundamento 8.2.h de la CADH, consagró las características que debe contener un recurso, esto es: ordinario, accesible y eficaz, en este sentido que permita una revisión integral del fallo impugnado, que esté al alcance de toda persona y que respete las garantías mínimas procesales.

Por consiguiente, resulta inadmisibles que se legisle en contravía de este postulado, contemplándose limitadas garantías para controvertir las decisiones de los funcionarios públicos, puesto que, dentro del marco del ejercicio del derecho al debido proceso, la normatividad debe armonizarse con el derecho de defensa y con demás derechos que componen esta garantía constitucional.

En el caso bajo estudio, se tiene que, con el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría general de la nación, actualmente en materia disciplinaria encontramos dos tipos de decisiones, por un lado, las sentencias proferidas por parte de la Procuraduría con carácter jurisdiccional y por otro, los actos administrativos, emitidos por los otros órganos que componen el ministerio público.

Por consiguiente, los actos administrativos serán susceptibles de acción de nulidad y restablecimiento de derecho o la indemnización del daño cuando la decisión disciplinaria fuere ilegal y frente a las decisiones disciplinarias con carácter jurisdiccional emitidas por la Procuraduría, es procedente solamente el recurso extraordinario de revisión que establece la ley ante el Consejo de Estado, y excepcionalmente, podrán interponerse acciones de tutela, como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

Conforme a lo anterior, se evidencia la limitación a las garantías constitucionales con la entrada en vigencia de la ley 2094 de 2021, toda vez que, anteriormente procedía el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho frente a los actos administrativos emitidos por la procuraduría, en tal sentido cualquier persona que se creía lesionada en su derecho, podía solicitar la nulidad del acto administrativo y como consecuencia automática, que se le restablecieran sus derechos o se le reparara el daño. Dentro de los 4 meses siguientes a su publicación, e invocar su anulación cuando los actos administrativos sean expedidos con violación de las normas en que deberían fundarse, con falsa motivación, desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, sin competencia, en forma irregular o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Actualmente, se debe acudir al recurso extraordinario de revisión, dispuesto en la ley 2094 de 2021, figura que está limitada a un término de 30 días después de la ejecutoria de la decisión disciplinaria y a su vez restringida frente a las causales taxativas establecidas en la ley, por lo que, quien alegue dicho recurso tiene la

obligación de señalar la causal que invoca y exponer y argumentar los motivos y hechos que la fundamentan, imponiendo cargas procesales y sustanciales para sustentar la procedencia de la causal que se pretende recurrir, por tal motivo, se deben excluir las razones de inconformidad que no estén estrechamente relacionadas con la causal que invoca.

En este sentido, no es viable aducir argumentos generales frente a la inconformidad sobre el trámite del procesal, ni alegar mandatos constitucionales y legales para invocar alguna de las causales de revisión extraordinaria, ni ampliar las causales por medio de interpretaciones analógicas.

Conforme lo anterior y atendiendo al fin que busca el debido proceso para garantizar el respeto por las garantías procesales y derechos fundamentales y frente a la prerrogativa que se tiene de que las decisiones pueden ser revisadas, modificadas o reemplazadas, se evidencia con la ley 2094 de 2021, se vulneran estas prerrogativas al imponer mayores cargas al recurrente frente a las decisiones que son adversas a sus intereses.

## **Conclusiones**

A partir de la Sentencia de la Corte IDH en el caso Petro Urrego Vs. Colombia, se evidenciaron las falencias existentes dentro proceso disciplinario, toda vez que el Estado colombiano ha otorgado la facultad de sancionar con destitución e inhabilidad a servidores públicos elegidos democráticamente. Cuando por parte del Consejo de Estado y de la Corte IDH, se ha estatuido que dicha competencia corresponde a un juez en un proceso penal, por medio de un acto jurisdiccional, en garantía de los derechos políticos de los servidores públicos.

Por lo que en cumplimiento de lo anterior, Estado colombiano opto por otorgarle funciones jurisdiccionales a la procuraduría general de la nación, mediante la ley 2094 de 2021, desconociendo los principios de división de poderes y debido proceso, ya que, en primer lugar, las funciones jurisdiccionales fueron otorgadas a

la rama judicial, que sí bien existe el principio de colaboración armónica, en dicho principio no está contemplada la posibilidad de otorgarle facultades jurisdiccionales para imponer sanciones a una autoridad administrativa, puesto que los actos proferidos por la Procuraduría son actos que no gozan de la garantía de independencia y autonomía, puesto que dicha potestad se ejerce a partir de una estructura de delegación piramidal o escalonada.

Sumado a que anteriormente frente a las decisiones de la Procuraduría general de la nación como autoridad administrativa procedía el control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, hoy con la vigencia de la ley 2094 de 2021, procede frente a sus actos jurisdiccionales solamente el recurso extraordinario de revisión, mediante causales taxativas, evidenciando limitación frente a su derecho de recurrir la decisión, al exigirle al recurrente una mayor carga argumentativa al momento de sustentar la causal que pretende impugnar.

Por consiguiente, corresponde al Estado colombiano adecuar el ordenamiento jurídico de conformidad con la convención americana sobre derechos humanos, en garantía de los derechos políticos y, además, ajustar el precedente de sus altas cortes, toda vez que, es contrario a la Convención americana sobre derechos humanos y su vigencia puede acarrear nuevas violaciones a los derechos políticos en Colombia.

## Referencias

- Sentencia C- 392 (Corte constitucional 28 de Agosto de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-392-19.htm>
- Caso norín catrimán y otros vs. Chile (Corte interamericana de derechos humanos 29 de mayo de 2014).
- Caso Petro Urrego vs Colombia (Corte interamericana de derechos humanos 2020). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_406\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf)
- Cifuentes, E. (1999). *Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia*. Anuario Iberoamericano de Justicia constitucional. Obtenido de <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50084>
- Colombia. (1991). *Constitución política*. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA GENERAL PARA IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL A SERVIDOR PUBLICO, Sentencia C-500 del 2014 (Corte constitucional 15 de Julio de 2014). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-500-14.htm>
- Congreso de la república. (2002). *Ley 734*. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0734\\_2002.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002.html)
- Congreso de la república. (2019). *Lay 1952*. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1952\\_2019.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html)
- Congreso de la república. (2021). *Ley 2094*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16511>

Derecho disciplinario , C-014 de 2004 (Corte Constitucional 20 de Enero de 2004).

Duarte, S. L. (2019). El derecho administrativo disciplinario y su control judicial a la luz de la función pública. *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*. Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-38862020000100100](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862020000100100)

Fernandez, J. A. (2005). *dividir lo indivisible: separación de poderes y soberanía popular en James Madison*. Revista de estudios políticos. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1255771>

JUEZ NATURAL EN MATERIA DISCIPLINARIA, C 429 de 2001 (Corte constitucional 2 de Mayo de 2001). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-429-01.htm>

Maritain. (2002). *L` Homme et l`État*. . Madrid : Coedición de la fundación humanismo y democracia.

Osuna, N. H. (2017). *Derechos y libertades constitucionales*. Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia.

Potestad sancionadora de la administración, nº 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) (Consejo de Estado 22 de Octubre de 2012). Obtenido de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/117/S3/05001-23-24-000-1996-00680-01\(20738\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/117/S3/05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).pdf)

POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO, Sentencia C-818/05 (Corte constitucional agosto de 9 de 2005). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-818-05.htm>

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Piedad Corboda, Número de referencia 110010325000201100316 00 (CE, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo 9 de Agosto de 2016). Obtenido de <https://www.consejodeestado.gov.co/wp->



content/uploads/2016/09/PUBLICAN-SENTENCIA-QUE-ANUL%C3%93-DESTITUCI%C3%93N-DE-PIEDAD-C%C3%93RDOBA.pdf

PROCESO DISCIPLINARIO DE FUNCIONARIO JUDICIAL, Sentencia C - 948 de 2002 (Corte constitucional Noviembre de 6 de 2002). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-948-02.htm>

Procuraduría general de la nación , 11001-03-25-000-2011-00115-039011 (Consejo de Estado 13 de Julio de 2013).

Procuraduría general de la nación. (s.f.). *Procuraduría general de la nación*;. Obtenido de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Que-hacemos.page>

Procuraduría general de la nación. (s.f.). *Procuraduría general de la nación*. Obtenido de [https://www.procuraduria.gov.co/portal/infoinst\\_historia\\_1830.page](https://www.procuraduria.gov.co/portal/infoinst_historia_1830.page)

Ramirez, G. (2006). *Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre derechos humanos*. Boletín Mexicano de Derecho. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3892>

Ramirez, M. A. (2007). *El proceso jurisdiccional* . Medellín : Comlibros.

Rozo, A. B. (2011). *El proyecto constitucional de la separación de poderes en el Estado colombiano. Apuntes sobre su desenvolvimiento a lo largo del siglo XX*. Obtenido de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14341>

Sanción de destitución a servidor elegido popularmente, N° 110010325000201400360 00 (Consejo de Estado 15 de noviembre de 2017). Obtenido de [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas\\_juridico/1892\\_CE-Rad-2014-00360-00%20GUSTAVO%20PETRO.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1892_CE-Rad-2014-00360-00%20GUSTAVO%20PETRO.pdf)

Secondat, D. (2016). *Colección Clasicos de la Literatura Europea a Carrascalejo de la Jara*. Miami : El Cid Editor.

Sentencia C-028/06 (Corte constitucional 6 de Enero de 2006). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-028-06.htm>

Sentencia C-111 de 2019 (Corte constitucional 13 de Marzo de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-111-19.htm>

SU-355/ 2015 (Corte constitucional 11 de Junio de 2015). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU355-15.htm>

SU-712/13 (Corte constitucional 17 de Octubre de 2013). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/su712-13.htm>